



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de BANCO POPULAR S.A. contra WILLIAM ALBEIRO ORREGO MUETE. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00189-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- El **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **WILLIAM ALBEIRO ORREGO MUETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.418.337, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$4.324.546.00, por concepto de las cuotas comprendidas desde el 5 de julio de 2019 hasta el 5 de julio de la presente anualidad respecto del pagaré No. 14003010070574, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; \$22'683.153.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré 14003010070574, igualmente junto a sus réditos moratorios desde su exigibilidad y hasta su pago total (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **WILLIAM ALBEIRO ORREGO MUETE** suscribió el pagaré No 14003010070574, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, por la suma de \$36.000.000.00, pagadero en 96 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$657.867.00 desde el 5 de junio de 2016, con un interés de plazo de 15.93% efectivo anual .

A la fecha de presentación de la demanda, la deuda ascendía a la suma de \$27.007.699.00, encontrándose en mora desde el 6 de julio de 2019, por lo que atendiendo las instrucciones del cliente se hizo uso de la cláusula aceleratoria y, se declaró anticipado el plazo, exigiéndose el pago total de la obligación.

El pagaré base de la presente ejecución reúnen las exigencias del Art. 422 del C. G del P., el cual incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 23 de julio de 2021 (fl. 6), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, \$4.324.546.00, por concepto de las cuotas comprendidas desde el 5 de julio de 2019 hasta el 5 de julio de la presente anualidad respecto del pagaré No. 14003010070574, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; \$22'683.153.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré 14003010070574, igualmente junto a sus réditos moratorios desde su exigibilidad y hasta su pago total y, su notificación al extremo pasivo.

El demandado **WILLIAM ALBEIRO ORREGO MUETE** se tuvo por notificado por conducta concluyente por auto del 23 de septiembre del año 2021 (archivo 19), quien a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: **"INEXIBILIDAD DE LA OBLIGACION"** y la genérica (fl. 16 ej.), con fundamento en síntesis que, el 31 de julio de 2019 realizó un pago por la suma de \$1.316.000.00, que no fue tenido en cuenta, pues se advierte en la demanda que la mora data del 6 de julio de 2019, es decir, anterior a dicha consignación, por tanto el capital acelerado es menor a lo reclamado.

4.- Mediante proveído del 29 de octubre de 2021 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo al actor, frente al cual indicó que: *"...la argumentación del demandado se basa en aducir que la obligación es inexistente por cuanto se realizaron pagos posteriores a la fecha de incursión en mora, es decir: posteriores a 6 de julio de 2021. Con respecto a lo anterior, la demanda fue presentada en fecha 13 de julio de 2020 fecha para la cual se encontraba en mora desde el día 5 de julio de 2019 al 5 de marzo de 2020 no solo la cuota correspondiente al mes de julio de 2019. La parte demandada manifiesta que la obligación no es clara, expresa ni exigible, afirmación que no cuenta con sustento jurídico toda vez que el pagare cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del código de comercio..."*.

Agrega que: *"...encontrándose en la oportunidad procesal del demandado para probar el pago de la obligación adeudada solo se aporta soporte del abono realizado en fecha 31 de julio de 2019 sin existir soportes de pago de las cuotas causadas y no pagadas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 así como de las cuotas de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, de ello se concluye que se encontraba plenamente en mora al momento de la presentación de la demanda, situación que no es controvertida por el demandado teniendo en cuenta el sustento probatorio que allega junto con la contestación de la demanda..."*.

5.- Finalmente, por auto del 25 de noviembre y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, actuación que se encuentra en firme.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero,

para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado por la parte ejecutada denominado **“INEXIBILIDAD DE LA OBLIGACION”**, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de no haberse tenido en cuenta un pago por la suma de \$1.316.000.00, realizado antes de la fecha de la mora reclamada -6 de julio de 2019- y, en su sentir ello hace inexigible la obligación, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

3.1- Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el

suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo “conforme” es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”³.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó

³ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.2.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

3.3.- Al respecto se tiene que el ejecutado no desconoció haber suscrito, en calidad de obligado cambiario, el pagaré base de ejecución, sólo que afirmó que en las pretensiones se cobra un valor sin tener en cuenta un pago por la suma \$1.316.000.00, realizado antes de la fecha en que se indica entró en mora -6 de julio de 2019-, empero, ello no tiene el vigor jurídico para tornar en inexigible la obligación reclamada, por razón que el cartular cumple con todos los requisitos de ley y, se itera no se desconoció su suscripción, es decir, no se desconocío la obligación cambiaria.

En efecto, nótese que visto el documento adosado como venero de la ejecución, (archivo 4. fl. 20), se identifica tanto el acreedor **BANCO POPULAR S.A.** como el deudor de la prestación **WILLIAM ALBEIRO ORREGO MUETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.418.337, que no son otros que los aquí contendientes, como el objeto de la obligación consistente en dar una suma líquida y determinada de dinero \$36.000.000.00, pagadera en un plazo de 96 cuotas cada

una por valor de \$657.867.00 que incluyen los intereses de plazo, todo lo cual fue aceptado por el mismo actor al contestar los hechos 1º a 3º, reconociendo la literalidad del pagaré, por lo que el medio exceptivo formulado “**INEXIBILIDAD DE LA OBLIGACION**” no tiene prosperidad, no obstante seguidamente se analizará el pago reclamado.

Ahora bien, observa el Despacho que en el pagaré base del cobro se indicó como plazo para el pago 96 cuotas contados a partir de la primera cuota pagadera el 5 de junio de 2016, lo que permite concluir que el título vencería el 5 de mayo de 2024, tal y como fue advertido, si no fuera porque al anticipar el plazo, en uso de la cláusula aceleratoria pactada, que es del siguiente tenor: “...*El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscriptor deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en éste pagaré o en cualquier otra obligación...*”, el día de vencimiento se anticipó para la fecha de presentación de la demanda -13 de julio de 2020- (ver archivo 2), habida cuenta que no existe noticia de que se le hubiera notificado o comunicado esa anticipación del plazo al ejecutado ni que fuera automática y, por ende, debe entenderse conocido por él a partir de la presentación de la demanda, de manera que la fecha de vencimiento fue modificada para el día antes advertido.

En respaldo de la conclusión antes expuesta es pertinente citar aparte jurisprudencial que sobre el tema ha fijado el Tribunal Superior de Bogotá:

“...si el acreedor y el deudor pactan una cláusula aceleratoria del plazo, lo que están acordando es que, caso de ocurrir alguna de las hipótesis previstas, se anticipará el vencimiento del término inicialmente acordado, esto es, que el plazo expirará o caducará, habilitando al tenedor legítimo del título-valor para ejercer el derecho consignado en él (art. 624 C.Co.) y, por supuesto, la acción cambiaria directa, en caso de que el instrumento no sea descargado. Expresado de otro modo, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello: la finalización del plazo previsto, su perención en caso de existir una cláusula aceleratoria, o la simple presentación, cuando ha sido girado a la vista”.

“Lo anterior pone de manifiesto que, en el punto, no existe discrepancia entre los ordenamientos civil y mercantil, puesto que uno y otro atienden, por regla, al criterio de exigibilidad. De manera que no se puede afirmar, sin incurrir en un paralogismo, que la obligación cartular puede ser exigible y, como tal, dar lugar a la acción cambiaria, pero que, no obstante, los plazos de prescripción no comienzan a correr sino desde la fecha inicialmente prevista para su vencimiento, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo: que se pueda demandar el cumplimiento, sin estar vencida la obligación. Tal forma de razonar constituye, en adición, una manera de esquivar la prescripción, como fenómeno indisolublemente ligado a la posibilidad de ejercicio del derecho, pues salvo el caso de la suspensión que obra en favor de determinadas personas, en el sistema jurídico patrio, no es posible que la conducta de un acreedor que puede demandar el cumplimiento de la obligación, no esté sujeta, ab initio, al escrutinio de su contraparte y, por supuesto, a la ley, a fin de establecer si fue cuidadoso o negligente en el ejercicio de su derecho y, en el último caso, poder sancionar su incuria con la prescripción extintiva”⁴. (Tomado de sentencia del 19 de julio de 2004, M. P. Dr. Marco A. Alvarez Gomez. Tribunal S. de Bogotá - Sala Civil)

Siendo así las cosas, en los fundamentos fácticos se indica que el actor entró en mora desde el 6 de julio de 2019, de allí que para la fecha de presentación de la

⁴ Exp. 2719976567 01.

demanda -13 de julio de 2020- se encontraban vencidas 13 cuotas por un capital total vencido de **\$4'324.546.00**, sin tener en cuenta los intereses de plazo causados sobre cada cuota adeudada –números 38 a la 50, como en efecto se realizó y, como capital acelerado restarían 46 cuotas de los meses de agosto de 2020 a 5 de mayo de 2024 que ascienden a la suma de \$22.683.1530.00., de allí como lo reclama el extremo ejecutado, no se evidencia la aplicación del pago reclamado realizado por el suma de \$1.316.000.00 el 31 de julio de 2019, que no fue desconocido por el actor al descorrer el medio exceptivo, como pasa a verse.

4.- Respecto al fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

4.1.- Del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que la fecha de vencimiento del título valor base del cobro pagaré No. 14003010070574 se aceleró a la fecha de presentación de la demanda -**13 de julio de 2020**- ante la mora causada desde el 5 de julio de 2019 y, se están cobrando las 13 cuotas causadas desde esa data a la presentación de la demanda y, el respectivo capital acelerado de 46 cuotas, es decir, que al cobrarse en su totalidad no se aplicó a él pago parcial realizado posterior a la primera cuota adeudada aquí recamada, esto es, el día **31 de julio de 2019** por **\$1.316.000,00** y antes de la presentación de la demanda, que no fue desconocido por el extremo actor y, es que, frente a él solo hizo alusión al contestar los medios exceptivos, para indicar que no se acreditó el pago de la totalidad de las cuotas adeudadas, empero, de manera alguna indicó o refirió que el mismo se había aplicado debidamente a la obligación, de donde resulta claro que la obligación aquí perseguida se encontraba vigente e insatisfecha al momento de la presentación de la demanda, empero, para esa data no se había aplicado dicho pago parcial, debiendo reconocerse de manera oficiosa el medio exceptivo denominado: **“PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN”** tal y como faculta el artículo 282 del C. G. del P., bajo la advertencia que dicho pago parcial deberá aplicarse al crédito cobrado en esta instancia conforme lo dispone el artículo 1653 de la ley sustantiva civil.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el pagaré y sus respectivos intereses moratorios, empero, debiendo aplicar el pago parcial realizado posterior a la mora reclamada, esto es, el día **31 de julio de 2019** por \$1.316.000,00, y antes de la presentación de la demanda; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de forma oficiosa la excepción titulada: “**PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN**” y, no probada la titulada “**INEXIBILIDAD DE LA OBLIGACION**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **WILLIAM ALBEIRO ORREGO MUETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.418.337 y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 23 de julio de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse el pago parcial realizado posterior a la mora reclamada y antes de su vencimiento, esto es, el días **31 de julio de 2019** por \$1.316.000,00, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **86d4dc91cec3b4b87f68b3cf98be8d65ee45aea93d2117ce8c6d7fa02ad86eba**

Documento generado en 14/02/2022 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>